El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

*ORALIDAD:*

**Providencia**: Auto, jueves 9 de febrero de 2017

P**roceso**:Ordinario Laboral - *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00200-01

**Demandante**: Bellalid Ríos Díaz

**Demandado**:Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar**: **NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** “[C]omo quiera que la obligación jurídica aquí debatida involucra a los empleadores que presuntamente omitieron la afiliación al Sistema General de Pensiones de la demandante, se advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio con los sujetos pasivos de la relación jurídico sustancial, lo que consecuencialmente, acarrea inexorablemente la nulidad de lo actuado, por la configuración de la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, para que la jueza de conocimiento disponga la integración del contradictorio con las sociedades Serdempo Ltda., y Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores, actualmente, Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., debiendo por obvias razones, renovar la actuación en lo que tiene que ver con esos demandados, con su notificación personal y los trámites que dependan de la diligencia, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo las pretensiones de la demanda. Se reitera, las pruebas practicadas tendrán pleno valor probatorio.”.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Bellalid Ríos Díaz*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*.**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Sería del caso entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto frente a la sentencia del 8 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, sino fuera porque se advierte la configuración de una causal de nulidad a partir de la sentencia de primera instancia, tal como pasa a explicarse.

La demandante persigue que una vez la entidad de seguridad social corrija su historia laboral, se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 26 de diciembre de 2013, junto con el retroactivo pensional y las costas del proceso.

De la inspección preliminar de las pruebas documentales arrimadas al plenario, se observa que militan diversas certificaciones laborales, contratos de trabajo, liquidaciones de prestaciones sociales, entre otros, que dan cuenta que la demandante laboró al servicio de la sociedad Serdempo Ltda., desde el 28 de septiembre de 1982 hasta el mes mayo de 1993, y en Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores, actualmente Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. del 3 de mayo de 1993 hasta el 15 de febrero de 2012.

No obstante, según colige del reporte de semanas cotizadas allegado por la entidad demandada, visible a folio 161, la afiliación con dichas patronales sólo se dio para el 19 de noviembre de 1987 y el 8 de septiembre de 1993, respectivamente, sin que se registre alguna novedad de ingreso en las fechas a las que se alude en la documental antes referida.

 En ese orden, ante la flagrante incongruencia de las precitadas piezas documentales, con miras a resolver de fondo lo peticionado en la demanda, encuentra la Sala necesario conformar el contradictorio con las sociedades Serdempo Ltda., y Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores, actualmente Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., pues como es sabido, la prestación pensional se financia, entre otras fuentes, con el producto del cálculo actuarial para *“aquellas personas que prestaron sus servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador en pensiones”*(Art. 9º Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993).

En tal virtud, acorde con lo reglado en el artículo 61 del C.G.P., como quiera que la obligación jurídica aquí debatida involucra a los empleadores que presuntamente omitieron la afiliación al Sistema General de Pensiones de la demandante, se advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio con los sujetos pasivos de la relación jurídico sustancial, lo que consecuencialmente, acarrea inexorablemente la nulidad de lo actuado, por la configuración de la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, para que la jueza de conocimiento disponga la integración del contradictorio con las sociedades Serdempo Ltda., y Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores, actualmente, Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., debiendo por obvias razones, renovar la actuación en lo que tiene que ver con esos demandados, con su notificación personal y los trámites que dependan de la diligencia, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo las pretensiones de la demanda. Se reitera, las pruebas practicadas tendrán pleno valor probatorio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto* el auto por medio cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta.
2. *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, conservando validez las pruebas ya practicadas, para que la jueza de conocimiento ordene integrar el contradictorio con las sociedades Serdempo Ltda., y Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores, actualmente Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., debiendo renovarse la actuación en todo lo relacionado con la intervención de aquellos (incluidos notificaciones, traslados, decreto de pruebas, alegaciones, etc.)
3. Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

 Magistrada Magistrado

 -Salva voto -

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario